

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
BURBIA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Aunque los preceptos de la Ley de Reemplazos vigente y del Reglamento para su aplicación, relativos á las operaciones del alistamiento anual de mozos destinados á prestar el servicio de las armas, son bien explícitos y determinan de un modo claro la forma en que se han de practicar por las Corporaciones y funcionarios llamados á ello, vienen observándose por este Ministerio notables diferencias entre la interpretación que á los preceptos indicados se da por algunos Ayuntamientos y la seguida en otros, produciéndose en unas localidades gran número de casos de doble alistamiento de un mismo mozo, y en no pocas, por lo contrario, omisiones indisculpables que dan lugar á que los que son objeto de ellas eludan del servicio ó á que cuando tratan de regularizar su situación sea ya tarde y se hallen incurso en la penalidad que establece el art. 31 de la citada Ley.

Verdad es que ésta impone á todos los españoles que cumplen la edad para el alistamiento, (ó á las personas que de ellos curan), la obligación de solicitar que se les inscriba en él; pero, á la vez, señala á los Ayuntamientos la de formar por sí las listas, incluyendo en ellas á todos los que se hallan en las condiciones que la misma Ley exige. Tal se desprende de un modo claro de lo que preceptúa el art. 39, en que se determina la forma en que las

referidas Corporaciones han de practicar dicho acto.

No entendiéndolo así algunos Ayuntamientos, suelen eliminar de las listas á aquellos mozos que no cumplen con el requisito previo de pedir su inscripción (aunque conste oficialmente su existencia y que reúnen las condiciones legales para ser alistados). Y si al año siguiente no utilizan el derecho que el mencionado art. 31 les otorga, de solicitar que se les aliste, tampoco lo hacen por sí los Ayuntamientos que de tal manera proceden, dejándolos para incluirlos en los de años sucesivos, con la penalidad que la Ley señala para estos casos.

Semejante procedimiento es evidentemente vicioso, pues la Administración tiene el deber moral de suplir las faltas en que por ignorancia disculpable incurran los administrados. Podrá ser principio jurídico que el desconocimiento de las leyes no exime de la obligación de cumplirlas; pero resultará siempre violento é injusto exigir responsabilidades á los mozos que no se alistan por descuido, y á veces hasta por no saber con exactitud la fecha en que nacieron, caso muy frecuente en las clases más humildes de la sociedad por su escasa cultura, mientras por su parte los organismos oficiales, más obligados á conocer las disposiciones vigentes, cometen con esos mozos idéntica omisión.

Otras muchas incorrecciones que sería prolijo enumerar, se han observado en la práctica, y las cuales en su mayoría se reflejan al alistamiento de aquellos mozos que no residen en los pueblos de su naturaleza, por entender algunos Ayuntamientos, que, al ignorarse el paradero de los mismos, se les debe reputar como fallecidos, criterio que contradice lo prescrito por el último párrafo del art. 40 de la Ley.

Con el fin, pues, de corregir y evitar cuanto queda expresado, y en virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 7 del actual, dictada en el expediente incoado con

motivo de varias irregularidades observadas en el alistamiento de La Linea (Cádiz) para el reemplazo de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª En la formación del alistamiento anual para el reemplazo del Ejército, se tendrá presente, ante todo, por las Corporaciones y funcionarios que han de realizar dicha operación, lo que dispone el art. 39 de la Ley de Reclutamiento vigente sobre los datos que deben servir de base para la formación de dicho alistamiento; á saber: las declaraciones ó peticiones de inscripción hechas por los interesados ó sus padres ó tutores, á tenor de lo que preceptúan los arts. 28 y 38, el padrón municipal y los antecedentes que suministren el encargado del Registro civil y curas párrocos; todo ello según el texto del citado art. 39 y el 26 del Reglamento especifican.

2.ª Dichos antecedentes consistirán en una relación de los mozos nacidos en tal fecha que cumplan la edad para el alistamiento en todo el año; es decir, que para el próximo de 1904 se formará dicha relación con los que nacieron en 1884, y así sucesivamente, y otra relación de los que de ellos hayan fallecido hasta el día del alistamiento.

Además, se harán las indagaciones necesarias para venir en conocimiento de si hay algunos que, como suele suceder, fueron bautizados en la parroquia y no inscritos en el Registro civil, ó viceversa, ó bien su inscripción se hizo años después de haber nacido.

3.ª El documento que se examinará primeramente será el padrón, relacionando á todos los que en él aparezcan con la edad legal, hayan pedido ó no su inscripción previamente en el alistamiento, y cualquiera que fuere el punto de su naturaleza, y después, confrontando dicha relación con los datos del Registro

civil y parroquiales y con los padrones de los últimos años, se procederá:

1.º A añadir á todos los que aparezcan como nacidos en el pueblo el año correspondiente y que no figuren en el padrón, siempre que no conste su fallecimiento, y aunque se sepa que ellos y sus padres están ausentes, dentro ó fuera del Reino, sea cualquiera la fecha en que se ausentaron (último párrafo del artículo 40).

2.º A eliminar á los que aunque aparezcan nacidos en el pueblo y con la edad correspondiente, hayan fallecido.

Estas dos operaciones pueden ser simultáneas, ó practicarlas eliminando primeramente á los fallecidos, de la relación de los nacidos en la localidad.

4.ª También tendrán presentes los datos que, con arreglo á los arts. 29 y 30 de la Ley, deben remitir los Jefes de los Cuerpos del Ejército, Establecimientos benéficos, etc., sobre los mozos á sus órdenes que cumplan la edad para el alistamiento; pero la falta de esos datos, cuando el mozo figura en el padrón ó en la relación de nacidos veinte años antes, no eximirá al Ayuntamiento del deber de alistarlos.

5.ª Tampoco dejarán los Ayuntamientos de alistar á los mozos que figuren en el padrón y demás datos presentes, aunque no hayan cumplido, ni ellos, ni sus padres ó tutores, con el deber que, de solicitar su alistamiento, les imponen los arts. 27 y 38 de la Ley; sin perjuicio de las demás responsabilidades que á los interesados puedan sobrevenirles por su omisión.

6.ª De los mozos naturales de otros pueblos que deban ser incluidos en el alistamiento, se dará conocimiento por los Alcaldes al del pueblo de la naturaleza de aquellos, interesándole manifieste si, á su vez, los ha alistado también.

7.ª Si la contestación fuese afirmativa, el Ayuntamiento del primer pueblo estudiará bien el

caso, y, teniendo presente el orden de preferencias para el alistamiento determinado por el artículo 40 de la Ley, acordará lo que proceda, observando el artículo 43 y procurando huir de competencias, que retrasan la buena marcha de la Administración, y teniendo presente que, según el art. 60, debe darse preferencia, en igualdad de circunstancias, al pueblo en que el interesado haya pedido su alistamiento.

8.º Respecto á los mozos residentes en la localidad, y que por sus circunstancias deban ser alistados en otra, se les facilitará el cumplimiento de las formalidades que para justificar su presentación, reconocimiento y talla establece el art. 95.

9.º Para los que deban ser alistados en el pueblo de su naturaleza y se hallen en otro, se observará lo prevenido en el art. 36 del Reglamento de Reemplazos para la práctica de las referidas operaciones, con arreglo al citado art. 95 de la Ley.

10.º Tanto en la formación del alistamiento, como en su rectificación, los Ayuntamientos se inspirarán en el principio de que todo mozo del cual se sabe (ó á falta de datos ciertos se presume fundadamente) que tiene la edad requerida por la Ley para el servicio de las armas, debe ser alistado, aunque por su parte no haya hecho las gestiones á que la misma Ley obliga, puesto que se trata de un deber á la vez correlativo y complementario, impuesto á los ciudadanos y á la Administración, y sin que su falta de cumplimiento por una de ambas partes exima á la otra de la obligación de cumplir ese deber.

Por lo tanto, no excluirán del alistamiento sino á aquellos que, por haber fallecido, probarse el mejor derecho de otros pueblos á incluirlos en los suyos respectivos, acreditar su condición de extranjeros, ó cualquiera de las causas consignadas en el art. 50, no deban figurar en él.

11.º Los Cónsules de España en el extranjero se servirán cumplir lo que disponen los artículos 28 y 29 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos y la Real orden de 3 de Mayo de 1895; y los de Argelia y Marruecos, además de dichas prevenciones, observarán lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto del mismo año de 1895.

12.º Las Comisiones mixtas velarán por qué por parte de los Ayuntamientos se practiquen las disposiciones del alistamiento con la mayor escrupulosidad, con arreglo á la Ley de Reemplazos, Reglamento para su ejecución, Reales órdenes de carácter general dictadas sobre la materia y

las presentes Instrucciones, resolviendo cualquiera duda que á los mismos pueda ocurrir, ó elevando el caso en consulta, si lo estimasen oportuno, á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 24 de Octubre de 1903.

G. ALIX

Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.. En contestación á las numerosas consultas elevadas á este Ministerio por los Directores de varios Institutos y Escuelas Normales acerca de la implantación del art. 4.º del Real decreto de 24 de Septiembre último, reformando los estudios de la carrera del Magisterio:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en los Institutos donde continúan los estudios del grado elemental, se encargue el Maestro regente de la Escuela práctica agregada, de la enseñanza del primer curso de Gramática castellana con ejercicios de lectura y escritura. La asignatura de Gramática castellana (ampliación), correspondiente al segundo curso, la cursarán los alumnos del Magisterio con los del primer año del Bachillerato.

De las asignaturas de Nociones de Geografía y Geografía é Historia de España, se encargará uno de los Catedráticos de Geografía ó Historia, ó un Auxiliar de la Sección de Letras, con la gratificación que por acumulación le corresponda.

La asignatura de Ciencias Físicas y Naturales con aplicación á la Industria y á la Higiene, será explicada por un Catedrático ó Auxiliar de la Sección de Ciencias, con derecho igualmente á percibir la gratificación que corresponda.

2.º En las Escuelas Normales Elementales de Maestras se distribuirán entre sus Profesoras tanto la enseñanza de la Pedagogía como las demás del grado elemental, excepto la Religión, que deberá ser explicada por el Profesor de Religión del Instituto.

El Dibujo lo enseñará la Profesora de Labores.

3.º Para conferir el título de Maestro elemental á los que tengan aprobadas todas las asignaturas y ejercicios del Bachillerato no se les exigirá nueva reválida, sino únicamente la aprobación de las asignaturas de Pedagogía y las Prácticas de Escuela en la forma establecida en el párrafo 2.º del art. 9.º del Real de-

creto citado; y para las Maestras, la aprobación de las asignaturas de Labores.

4.º Se deberán conmutar unas por otras las asignaturas aprobadas conforme á planes de estudios anteriores y exigidas por el actual, aunque las primeras lo hayan sido en el grado Elemental y ahora pertenezcan al Superior.

5.º La Escuela Normal Elemental de Maestros de Las Palmas (Canarias) continuará organizada como venía estando, debiendo repartirse entre sus Profesores las enseñanzas del vigente plan.

6.º Los alumnos del primer curso del grado Elemental que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente en las dos terceras partes del número total de asignaturas, sin nota desfavorable en las demás, tendrán derecho á matrícula de honor en el grupo del curso siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

COMPANÍA ARRENDATARIA de la «Gaceta de Madrid»

AGENCIA-DELEGACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ANUNCIO

2505

La recaudación voluntaria de los recibos de suscripción obligatoria á la *Gaceta de Madrid*, correspondientes al cuarto trimestre de este año, continúa abierta hasta el 30 de Noviembre próximo venidero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas, Corporaciones y entidades á cuyo cargo se hallan extendidos los recibos.

Logroño 31 de Octubre de 1903.—El Agente-Delegado, Darío Valdés.

Comisaría de Guerra

2504

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el día 10 del mes de Noviembre próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón, petróleo y paja larga, con destino al servicio de la misma, bajo

las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesadas sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 30 de Octubre de 1903.
—Manuel del Alcázar.

SECCIÓN JUDICIAL

2480

Don Teótimo Lacalle Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por doña Casimira Sánchez Pérez y don Alejandro Moreno Tovía, en solicitud de que se declare la presunción de muerte de don Florencio Sánchez Pérez, se ha dictado la siguiente

Sentencia

En la ciudad de Mérida á veintinueve de Octubre de mil novecientos tres, el Señor Don Teótimo Lacalle Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en este Juzgado por doña Casimira Sánchez Pérez, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y de esta vecindad; y don Alejandro Moreno Tovía, que lo es de Viniegra de Abajo, propietario y también mayor de edad, éste como representante legal de su esposa doña Justa Sánchez Pérez, representados por el Procurador don Faustino Fernández Tamayo y dirigidos por el Letrado don Carlos Pérez Toresano; siendo el objeto del pleito, que se declare la presunción de muerte de don Florencio Sánchez Pérez, hermano de los recurrentes, por encontrarse ausente en ignorado paradero desde hace más de treinta años, á fin de poder adjudicar en su día á aquellos, los bienes que á este pudieran corresponderle por fallecimiento intestado de su también hermano don Victoriano Sánchez Pérez, vecino que fué de esta ciudad; y

1.º Resultando: Que durante los años de mil ochocientos setenta y setenta y uno, don Florencio Sánchez Pérez, natural de Viniegra de Abajo en la provincia de Logroño, estuvo de dependiente en el comercio que su hermano don Victoriano tenía establecido en esta población, y en otro de la próxima villa de Zarza, junto Alange.

2.º Resultando: Que á mediados del referido año de mil ochocientos setenta y uno desapareció de esta comarca el don Florencio Sánchez Pérez, sin que desde aquella fecha, se haya vuelto á tener noticias de su pa-

radero, ignorándose por consiguiente si existe ó no en la actualidad.

3.º Resultando: Que doña Casimira y doña Justa Sánchez Pérez, ésta última representada por su esposo don Alejandro Moreno, hermanas del ausente don Florencio Sánchez Pérez, interpusieron en este Juzgado demanda de mayor cuantía, para que se declarase la presunción de muerte del referido don Florencio Sánchez, como partes interesadas en obtener esta resolución.

4.º Resultando: Que tramitado el juicio como declarativo de mayor cuantía, se confirió traslado al Ministerio Fiscal, y se emplazó á los que quisieren oponerse á la demanda, citándoles por edictos que se fijaron en los sitios de costumbre y se publicaron en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de Logroño, de los días cuatro, primero y ocho de Abril del corriente año; habiéndose observado en la sustanciación del

juicio todos los demás trámites y solemnidades exigidas por las Leyes.

1.º Considerando: Que son parte interesada para obtener la declaración de presunción de muerte, las personas que hubieren de suceder al ausente por herencia intestada; y por lo tanto tienen esta cualidad las hermanas demandantes, doña Casimira y doña Justa Sánchez Pérez, como hermanas ambas del ausente don Florencio.

2.º Considerando: Que pasados los treinta años desde que el ausente desapareció se recibieron las últimas noticias de él, debe declararse por el Juez á instancia de parte interesada la presunción de muerte; por lo que es indudable que procede esta declaración, respecto del ausente don Florencio Sánchez Pérez, por haberse demostrado en el juicio que han pasado más de treinta años desde su desaparición, sin haber recibido noticias de su paradero.

3.º Considerando: Que la sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no debe ejecutarse hasta después de pasados seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Vistos los artículos ciento ochenta y cinco, ciento noventa y uno y siguientes del Código civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar la presunción de muerte del ausente don Florencio Sánchez Pérez, natural de Viniegra de Abajo, en la provincia de Logroño, á instancia de sus hermanas doña Casimira y doña Justa, ésta última representada por su esposo don Alejandro Moreno Tovia.

Así por esta sentencia, que no producirá efecto hasta después de transcurridos seis meses, contados desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Logroño y de Badajoz, lo pronuncio, mando y firmo.—Teótimo Lacalle.

Publicación

Leída y firmada ha sido la anterior sentencia por el señor don Teótimo Lacalle Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que doy fé.—Mérida veintinueve de Octubre de mil novecientos tres.—Isidoro Viñeta.

Cuya inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Logroño y Badajoz, de la sentencia y publicación inserta, ha solicitado el Procurador don Faustino Fernández Tamayo; habiéndose así acordado en providencia de ayer.

Dado en Mérida á veinticuatro de Octubre de mil novecientos tres.—Teótimo Lacalle.—El Escribano, Isidoro Viñeta.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

4.ª REGIÓN

2484

RELACIÓN de los montes cuyas segundas subastas de pastos han de celebrarse con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 190, de fecha 29 de Agosto último, y con arreglo al estado adjunto.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MENOR			PASTOS			Estación todo el año menos el mes de	RESUMEN de tasaciones	FECHA DE LA SUBASTA			
			LANAR	CABRÍO	CERDA	Tasación — Pesetas	ESTACIÓN todo el año menos el mes de	MAYOR			Tasación — Pesetas	MES	DÍA	HORA
Aguilar del río Alhama.	Monegro.	Aguilar del río Alhama.	200	250	»	700	Abril y Mayo	»	»	»	700	Novbre.	10	12
Bobadilla.	Magnillo y Encinar	Bobadilla.	200	30	»	260	Idem	15	45	Abril	305	Idem	10	12
Leza de río Leza.	Hayedo.	Leza y Ribafrecha.	300	30	»	360	Idem	25	75	Idem	435	Idem	10	12
Idem.	La Mata.	Idem.	100	»	»	100	»	»	»	»	100	Idem	10	11
Idem.	Peñueco.	Idem.	50	»	»	50	»	10	30	Abril	80	Idem	10	10
Matute.	Marrachan.	Matute.	200	20	»	240	Abril y Mayo	20	60	Idem	300	Idem	11	12
Sotés.	Horcajo.	Sotés.	240	50	»	340	Idem	15	45	Idem	385	Idem	10	12
Villaverde.	Carrasquillo.	Villaverde.	400	60	»	520	Idem	20	60	Idem	580	Idem	11	12
Idem.	Dehesa boyal.	Idem.	200	»	20	260	Idem	60	180	Idem	440	Idem	11	11
Villarejo.	Rebollar y Ciervo.	Villarejo.	100	»	»	100	»	50	150	Idem	250	Idem	10	12
Zarzosa.	Dehesa boyal.	Zarzosa.	400	200	»	800	»	20	60	»	860	Idem	10	12

Logroño 26 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe de la Región, Casto Santa María.—El Administrador de Hacienda, Bartolomé de Piédrola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ANUNCIOS OFICIALES

2492

Don Manuel María Beltrán Ruiz, Alcalde constitucional de Grávalos; Hago saber: Que el día 4 de Noviembre próximo tendrá lugar en la casa Consistorial á la hora de las once de su mañana, la subasta para el arriendo de consumos á venta libre, para el año 1904, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, sirviendo de tipo la cantidad de 5.138 pesetas 40 céntimos.

Si la indicada subasta no diera resultado, se celebrará otra segunda el día 14 del mismo mes y con las mismas condiciones, en la que se admiti-

rán posturas por las dos terceras partes del tipo señalado.

Grávalos 27 de Octubre de 1903.—Manuel María Beltrán.

2498

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que para el día cuatro de Noviembre y hora de las once de la mañana se saque en pública subasta los derechos de consumos á venta libre para el año de 1904, de todas las especies de la tarifa bajo el tipo de 1.197 pesetas 45 céntimos y pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento y de no resultar ningún licitador se celebrará otra segunda subasta el día catorce de Noviembre á la misma hora.

Cordovín 26 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José Cañas.

2500

Don Guzmán Abalos Balmaseda, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa;

Hace saber: Que el día 15 de Noviembre próximo y hora de las once á las doce, tendrá lugar en la casa consistorial de la misma, la subasta para el arriendo de los derechos de consumos á venta libre, para el año de 1904 y por un periodo de uno á cinco años naturales, con sujeción al pliego de condiciones y tarifa que obran en la Secretaría municipal, aprobado por la Superioridad, sirviendo de tipo para la subasta, la can-

tidad total de 17021'88 pesetas por cada un año, ó en grupos separados con arreglo al pliego.

En el caso de que no diera resultado esta subasta, se cebrará la segunda el día 25 de dicho mes, á la misma hora y con iguales condiciones, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo señalado, y tan solo por un año.

Lo que se hace público por medio del presente, el cual se remite también á los puetlos limítrofes, para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicho acto.

San Asensio 30 de Octubre de 1903.—Guzmán Abalos.

2502

El día 15 de Noviembre próximo y hora de las diez, tendrá lugar en esta casa Consistorial y en pública subasta el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el año de 1904. La subasta ha de verificarse por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 5241'88 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lardero 30 de Octubre de 1903.—
El Alcalde, Francisco Martínez.

2485

Don Domingo Blanco, Alcalde Presidente de esta villa;

Hago saber: Que terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio, como también el padrón industrial para el año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual los contribuyentes en ellos comprendidos pueden presentar las reclamaciones oportunas.

Briñas 28 de Octubre de 1903.—
Domingo Blanco.

2487

Don José Trabada Larrea, Alcalde constitucional de la villa de Tirgo;

Hago saber: Que terminados los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año de 1904, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean necesarias.

Tirgo 28 de Octubre de 1903.—
José Trabada.

2488

Terminados los repartimientos de las contribuciones por rústica, pecuaria, urbana y matrícula industrial para 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlos y producir las reclamaciones que en derecho crean conveírles, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santurdejo 27 de Octubre de 1903.—
El Alcalde, Lázaro San Martín.

2489

Terminados los repartimientos por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para 1904, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes, á los efectos que procedan.

Alcanadre 29 de Octubre de 1903.—
El Alcalde, Victoriano Mateo.

2490

Aceptado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlo todos los vecinos y presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Alfaro 28 de Octubre de 1903.—
El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

2491

Los repartos de la contribución territorial y urbana para 1904 de este distrito municipal, se encuentran al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan examinarlos los en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones oportunas si se conceptúan agraviados.

Aguilar del río Alhama 27 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Dimas Mayor.

2493

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1904, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para que los contribuyentes vecinos y forasteros en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Trevijano 26 de Octubre de 1903.—
El Alcalde, José Caro.

2494

Don Nicanor Sobrón Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Baños de río Tobía;

Hago saber: Que formada la matrícula industrial de esta villa para el año próximo 1904, queda expuesta al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á fin de que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones á que se consideren con derecho.

Baños de río Tobía 28 de Octubre de 1903.—Nicanor Sobrón.

2495

Terminados los repartimientos de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Hornillos 27 de Octubre de 1903.—
El Alcalde, Atejo Iñiguez.

2499

Don Gregorio Pérez Armentia, Alcalde constitucional de esta villa de Medrano;

Hago saber: Que terminados los repartimientos individuales de la contribución sobre las riquezas rústica, colonia, pecuaria y urbana para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y exponer las reclamaciones que sean justas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Medrano 28 de Octubre de 1903.—
Gregorio Pérez.

2501

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de la riqueza de este término municipal y matrícula industrial para el próximo año de 1904, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por el plazo de ocho días los repartimientos y de quince la matrícula, durante ese plazo pueden examinarse y reclamar agravios.

Ortigosa 29 de Octubre de 1903.—
El Alcalde, Alberto Rubio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1903

MES DE AGOSTO

2.ª SEMANA

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la Ley Municipal vigente.

	Ptas. Cts.
Limpieza	
Prudencio López, suplente, 7 jornales, á 2 pesetas.	14 »
Riego en árboles	
Celedonio Subizarreta, ayudante, 7 jornales, á 2'25 pesetas.. . . .	15 75
Fulgencio Palacios, peón, 6 ídem á 2 íd.	12 »
Prudencio Fernández, 5 ídem á 2 íd.	10 »
Joaquín López, 5 ídem á 2 íd.	10 »
Manuel García, 7 ídem á 2 íd.	14 »
Ecequiel Arnáez, 5 ídem á 2 íd.	10 »
Benigno Pérez, 5 ídem á 2 íd.	10 »
Angel Carreras, 2 volquetes, 4 y 1½ ídem á 12 íd.. . . .	54 »
Guardas de las aguas del Pantano	
Justo Torralba, 1 y 3 cuartos jornales, á 2 pesetas.	3 50
Pascual Muro, 7 ídem á 2'25 íd.	15 75
Severiano Guillén, 7 ídem á 2'25 íd.	15 75
Dionisio Rico, 7 ídem á 2'25 íd.	15 75
Félix Cristín, 7 ídem á 2'25 íd.	15 75
Nemesio Torralba, 7 ídem á 2'25 íd.	15 75
Baldomero Guillén, 7 ídem á 2'25 íd.	15 75
Melquiades Rico, 4 ídem á 2'25 íd.. . . .	9 »
Desinfección	
Pedro Buzarra, peón, 7 jornales, á 2'25 pesetas.. . . .	15 75
Melitón Sanz, 5 ídem á 2 íd.. . . .	10 »
Entretenimiento de edificios	
Dionisio Aramayo, carpintero, 5 jornales, á 2'75 pesetas.. . . .	13 75
Santiago Ochoa, 5 ídem á 2'50 íd.	12 50
Nicolás Arenas, empadrador, 6 ídem á 2'25 íd.	13 50
Pedro Fernández, peón, 5 ídem á 2 íd.	10 »
Elías Duarte, 5 ídem á 2'25 íd.	11 25
Lorenzo Gayoso, 3 y 1½ ídem á 2 íd.	7 »
Arreglo del tejado del Teatro	
Guillermo Tejada, peón, 5 jornales, á 2'25 pesetas.. . . .	11 25
Angel Ibáñez, 5 y 1½ ídem á 2 íd.	11 »
Valentín Arao, 5 ídem á 2 íd.	10 »
Vicente Romero, 5 ídem á 2 íd.. . . .	10 »
Francisco Alcalde, 5 ídem á 1'25 íd.	6 25
Ramiro Viguera, 5 ídem á 2 íd.	10 »
Arreglo de las tapias polvorín	
José Saralegui, cantero, 5 ídem á 2'50 íd.	12 50
Pedro Monje, peón, 5 ídem á 2 íd.. . . .	10 »
Cipriano Bañeres, 5 ídem á 2 íd.. . . .	10 »
TOTAL.	
	441 50

Importa esta relación las figuradas cuatrocientas cuarenta y una pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 14 de Agosto de 1903.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.